

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 30 de enero de 1886.

NUMERO 24.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

A QUIENES INTERESE.

Para no dejar duda y evitar equivocación en el pago de la inserción de *piezas judiciales* que se remitan para una publicación en el DIARIO OFICIAL, se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no contenga diez y seis líneas manuscritas, se debe pagar un peso (\$ 1-00); y por el que pase de ese número, se pagará á cinco centavos (00-05 cts.) la línea manuscrita, inclusive los sellos y firmas del Juez y testigos.

Por la segunda y la tercera publicación de la pieza se debe pagar cada vez la mitad del valor de la primera, y un precio convencional por las veces que aun deba repetirse la publicación.

Para este efecto, las líneas de manuscritos no deben contener más de 10 palabras, y si excedieren de ese número, serán computadas para la formación de nuevas líneas conforme á la regla.

CALENDARIO.

Enero de 1886.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

VIERNES 29.—San Francisco de Sales, obispo, confesor y doctor; san Sulpicio Severo, obispo; san Valerio, obispo y confesor.

SÁBADO 30.—Santa Martina, virgen y mártir.—Del Antiguo Testamento: Sem y Jafet, y los patriarcas de segundo orden.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

- Secretaría de Gobernación. Balance.
- Secretaría de Hacienda. Conocimiento.—Acuerdos.—Proyecto de Ley.
- Secretaría de Guerra. Sentencia.—Movimiento marítimo.
- Administración Judicial. Edictos.
- Régimen Municipal. Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.
- Sección Editorial.
- Sección de Avisos. Anuncios.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gobernación.

Cartera de Fomento.

BALANCE

de las operaciones de esta Dirección General en el mes de diciembre de 1885.

| NOMBRE DE CUENTAS. | CANTIDADES. | | SALDOS. | |
|------------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| | Debe. | Haber. | Debe. | Haber. |
| Tesoro Nacional..... | \$ 49-00 | \$ 13280-21 | | \$ 13231-21 |
| Materiales..... | 2631-33 | 2396-93 | \$ 234-40 | |
| Fábrica Nacional..... | 285-48 | | 285-48 | |
| Palacio Presidencial..... | 275-30 | | 275-30 | |
| Casa quemada..... | 1003-01 | | 1003-01 | |
| Dirección Gral. de Obras Públicas. | 236-20 | | 236-20 | |
| Taller Central..... | 122-20 | | 122-20 | |
| Ministerio de Hacienda..... | 92-20 | | 92-20 | |
| Carretera Nacional..... | 4463-72 | 25-00 | 4438-72 | |
| Ministerio de Fomento..... | 7-00 | | 7-00 | |
| Caballeriza Nacional..... | 445-85 | | 445-85 | |
| Calle del Panteón..... | 1171-00 | | 1171-00 | |
| Palacio Nacional..... | 138-40 | | 138-40 | |
| Cuartel de Artillería..... | 448-55 | | 448-55 | |
| Cuartel Principal..... | 222-80 | | 222-80 | |
| Palacio de Justicia..... | 5-00 | | 5-00 | |
| Cuartel de Alajuela..... | 25-15 | | 25-15 | |
| Juzgado 1º civil..... | 45-90 | | 45-90 | |
| Casa de la Pólvora..... | 55-00 | | 55-00 | |
| Ministerio de Guerra..... | 50-25 | | 50-25 | |
| Cuartel de Policía..... | 22-45 | | 22-45 | |
| Casa de Moneda..... | 9-00 | | 9-00 | |
| Archivos Nacionales..... | 8-00 | | 8-00 | |
| Imprenta Nacional..... | 6-75 | | 6-75 | |
| Colegio Central..... | 1-50 | | 1-50 | |
| Casa de Reclusión..... | 1-50 | | 1-50 | |
| Multas..... | | 24-00 | | 24-00 |
| Muelle de Puntarenas..... | 3903-60 | | 3903-60 | |
| Sumas..... | \$ 15726-14 | \$ 15726-14 | \$ 13255-21 | \$ 13255-21 |

S. E. ú O.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas.—San José, 22 de enero de 1886.

Vº Bº—L. S. JIMÉNEZ,
Director é Inspector General de Obras Públicas.

ROBERTO TWIGHT,
Secretario.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Febrero 15. Estanislao Martínez.... Paenza.
" 21. Tobias Zúñiga..... La Unión.
" 23. José Dolores Pratos.... Alajuela.
" 23. Valerio Coto..... Cartago.

Inspección General de Hacienda.—San José, enero de 1886.

MAN. Mº CALVO.

3 v. 2.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 242.

Palacio Nacional.

San José, 29 de enero de 1886.

Su Excelencia el señor General Presidente de la República, á solicitud del Gobernador de la provincia de Guanacaste,

ACUERDA:

Nombrar interinamente para maestros de las escuelas de varones y niñas del distrito de Cañas Dulces de la ciudad de Liberia á los señores don Buenaventura Miranda y doña Rosaura Acuña, respectivamente.—Públiques.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.

FERNÁNDEZ.

Nº 243.

Palacio Nacional.

San José, 29 de enero de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República, de acuerdo con el señor Gobernador de la provincia de Alajuela,

ACUERDA:

Nombrar á los señores don Rómulo González y don Rodolfo Ardón para miembros del Jurado de exámenes de oposición á la dirección de las escuelas oficiales en dicha ciudad de Alajuela.—Públiques.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.

FERNÁNDEZ.

PROYECTO DE LEY

general de educación común.

(Continuación.)

Capítulo IV.

De las autoridades en materia de enseñanza.

Art. 19.—La dirección é inspección supremas de la educación común corresponden al Ministerio del ramo, asistido de un Consejo de Instrucción Pública.

El Ministerio ejercerá la dirección é inspección facultativas por medio de un Inspector General é Inspectores provinciales de escuelas, y la dirección é inspección administrativas por medio de los Gobernadores de provincia.

Art. 20.—La inspección inmediata de las escuelas se ejercerá en cada cantón por la Municipalidad respectiva, y en cada distrito por una Junta municipal de educación.

Art. 21.—En todo distrito habrá un Juez y Comisarios escolares para el cumplimiento de las disposiciones que dicten las autoridades superiores.

Capítulo V.

Del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 22.—Del Ministro de Ins-

trucción Pública dependen todos los funcionarios del ramo de educación común: él decide los conflictos que puedan surgir entre éstos, reforma ó anula los actos de los mismos, siempre que no estén conformes con la ley, y resuelve definitivamente en los recursos interpuestos legalmente para ante su autoridad.

Art. 23.—El Ministerio de Instrucción Pública vigila, por medio de sus dependientes y delegados extraordinarios, todos los establecimientos públicos ó privados de instrucción, para que se dé cumplimiento á las leyes, reglamentos y acuerdos supremos.

Capítulo VI.

Del Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 24.—El Consejo Superior de Instrucción Pública se compone del Ministro del ramo, que es Presidente nato, del Inspector General de enseñanza, del Rector de la Universidad Nacional y de dos vocales nombrados cada año por el Poder Ejecutivo, representantes, el uno de la segunda enseñanza y el otro de la enseñanza libre. Tendrá un Secretario de fuera de su seno.

Art. 25.—El cargo de Consejero es honorífico.

Art. 26.—El voto del Consejo es puramente informativo, y el Ministro de Instrucción lo consultará cuando por la gravedad y trascendencia del caso lo considere necesario.

Art. 27.—Deberá, sin embargo, oírse el voto del Consejo Superior de Instrucción Pública:

1º—Cuando hayan de decidirse asuntos contencioso-administrativos del ramo.

2º—Cuando se trate de dar, reformar ó derogar las leyes y reglamentos referentes á instrucción pública.

Art. 28.—El Consejo se dará su reglamento propio, con aprobación del Ministerio.

Capítulo VII.

Del Inspector General de Enseñanza.

Art. 29.—La dirección facultativa de las escuelas estará á cargo del Inspector General de Enseñanza.

Art. 30.—Son deberes y atribuciones de este funcionario:

1º—Dirigir la instrucción en todas las escuelas primarias, con arreglo á las prescripciones de esta ley, su reglamento é instrucciones que dicte el Ministerio.

2º—Vigilar á los Inspectores provinciales y dirigir sus actos.

3º—Formar en el mes de marzo de cada año, el presupuesto general de los gastos de la educación común, y el cálculo de los recursos propios con que se cuenta para llenarlo, elevando ambos documentos al Ministerio de Instrucción Pública.

4º—Redactar y hacer distribuir á todas las escuelas públicas y privadas los formularios destinados á la matrícula escolar, estadística, etc.

5º—Dictar los programas de la enseñanza en las escuelas públicas con arreglo á las prescripciones de esta ley.

6º—Organizar y dirigir las conferencias de maestros prescritas en esta ley.

7º—Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que las asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

8º—Dirigir el periódico oficial de enseñanza primaria.

9º—Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, en el mes de enero de cada año, un informe de todos sus trabajos y del estado y progresos de la educación común.

10º—Recibir los informes que sobre todos los ramos de enseñanza y todo lo concerniente á las escuelas, deben pasarle los Inspectores de provincia, Juntas de educación, Gobernadores y Jefes Políticos, y transmitirlos á la Secretaría de Instrucción Pública, con las observaciones que juzgue convenientes.

11º—Ser miembro nato de toda comisión ó junta de instrucción, con voto consultivo.

12º—Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue útiles para cortar todo abuso que observe y que no esté en sus facultades reprimir.

13º—Asistir á los exámenes de maestros y á los generales de la capital.

14º—Llenar las demás obligaciones que le impone esta ley.

Capítulo VIII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 31.—Los deberes de los Inspectores provinciales de escuelas, son los siguientes:

1º—Vigilar en su provincia por el cumplimiento de las disposiciones supremas sobre instrucción primaria.

2º—Visitar cada día por lo menos una de las escuelas primarias de la provincia; enterarse del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia; del régimen, método y disciplina adoptados por el maestro, y de los adelantos alcanzados.

3º—Anotar en un libro de "visitas", que debe llevar, todas las observaciones que estime conveniente hacer á los preceptores.

4º—Cuidar de que el preceptor anote también en otro libro de "visitas" las observaciones que se le hayan hecho sobre método, régimen y disciplina del establecimiento.

5º—Practicar las visitas extraordinarias que se le ordenen por la Inspección General, sujetándose en ellas á las instrucciones especiales que al efecto se le comunican.

6º—Informar mensualmente á la Inspección General sobre las visitas ordinarias y extraordinarias que hubiere practicado, indicando las modificaciones ó reformas que convenga hacer para la

mejor organización y adelanto de los planteles de enseñanza.

7º—Expedir todos los informes que se le pidan por la Inspección General y Gobernador de la provincia, y evacuar las consultas que las autoridades de distrito y preceptores les dirijan.

8º—Llevar la estadística de la instrucción en su provincia, y suministrar á la Dirección General del ramo todos los datos que les pidan.

9º—Llevar un libro de registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en su provincia.

10º—Cuidar de que los maestros se sujeten estrictamente en la enseñanza á los métodos, textos y programas aprobados por el Gobierno.

11º—Vigilar porque las escuelas estén provistas de local adecuado y de los muebles, libros y útiles exigidos por los reglamentos para el buen servicio, y exigir que el preceptor los conserve con todo esmero.

12º—Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, tratamientos indebidos á los alumnos, ó por cualquiera otra falta; y cerciorados de la exactitud de los cargos, amonestar al maestro para que se corrija, y si esto no produjere efecto, ó las faltas fueren graves, dar cuenta al Inspector General.

13º—Presentar á la Inspección General, con quince días de anticipación, nota de los días señalados para verificar los exámenes en las escuelas de la provincia.

14º—Asistir á estos exámenes y hacer que se verifiquen según las prescripciones de la ley.

15º—Elevar á la Inspección General, inmediatamente después de concluidos los exámenes, un informe detallado del resultado de estos ejercicios y del adelanto alcanzado en las escuelas durante el año transcurrido.

16º—Exigir á las autoridades administrativas se levanten informaciones, cuando de alguna manera se trate de entorpecer el progreso de la instrucción popular, ó de explotar la ignorancia del pueblo, previniéndole pública ó privadamente contra las enseñanzas que el Gobierno ordene difundir en las escuelas, y elevar estas informaciones al Inspector General.

17º—Visitar cuando menos una vez al mes las Tesorerías de distrito, examinar las cuentas, practicar el arqueo correspondiente y dar cuenta al Inspector General de cualquier abuso que notaren.

18º—Cumplir fielmente las demás obligaciones que las leyes sobre instrucción pública les impongan.

Capítulo IX.

De las Juntas de Educación.

Art. 32.—En todo distrito escolar habrá una Junta de Educación compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes.

Esta Junta tendrá en todos los

asuntos de su incumbencia el carácter de cuerpo municipal del distrito, con la suma de atribuciones que esta ley señala.

Art. 33.—La Junta será nombrada por la Municipalidad cantonal respectiva: durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y será renovada anualmente por terceras partes, á la suerte, después de terminado el período actual de las Juntas.

En sus deliberaciones tendrán voz y voto consultivo, cuando estén presentes, el Gobernador, el Inspector provincial y Jefe Político respectivo.

Art. 34.—Para ser vocal de la Junta se requiere:

1º—Ser mayor de edad.

2º—Conducta irreprochable.

3º—Saber leer y escribir.

Art. 35.—El desempeño del puesto de miembro de las Juntas de Educación es carga pública; pero el que lo sirve, mientras dure en sus funciones, está exento de todo servicio militar y de policía, salvo el caso de guerra exterior.

Art. 36.—Son deberes de las Juntas:

1º—Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad en las escuelas públicas del distrito, á cuyo efecto tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

2º—Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á la escuela, cumplan puntualmente con su obligación, conminándolos por medio del Juez Escolar, con las penas que marca esta ley.

3º—Cuidar de la construcción, conservación y mejora de los edificios de escuela y de que éstos no carezcan del mueblaje y enseres necesarios; para todo lo cual dispondrán libremente de las rentas escolares del distrito.

4º—Nombrar el Tesorero que ha de administrar los fondos escolares del distrito, y exigirle que cada año le rinda sus cuentas, las cuales pasará, una vez aprobadas, á la Contaduría Mayor para su feneamiento.

5º—Visitar por medio del vocal de turno, cuando menos una vez al mes, todas las escuelas públicas del distrito.

6º—Dar cuenta al Gobernador ó Jefe Político respectivo, ó bien al Inspector de Escuelas, de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública ó privada de los maestros.

7º—Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el desempeño de sus cargos.

8º—Evacuar los informes que se les pidan por los funcionarios del ramo de instrucción, y cumplir las órdenes que por los mismos se les comuniquen.

9º—Llevar el libro de matrículas exigido por el artículo 68.

10º—Presidir en cuerpo, ó por medio de uno de sus miembros, los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

Art. 37.—Las Juntas de Educación tienen plena personalidad jurídica para contratar y para

comparecer ante los tribunales de Justicia. El Presidente de las mismas es el representante legal nato de ellas, judicial y extrajudicialmente, y los contratos que celebre y actos en que interverga á nombre de la Junta, serán válidos bajo su personal responsabilidad.

Art. 38.—Para la constitución de apoderado certificará el Presidente el nombramiento hecho por la Junta y la suma de atribuciones que haya concedido: la certificación ha de ser refrendada por el Secretario, y debe llevar el cumplimiento de la autoridad superior del cantón.

Art. 39.—Para excusarse de servir el cargo de miembro de las Juntas de Educación, sólo se admitirán las causales señaladas en el artículo 18 de la ley de 24 de julio de 1867.

Capítulo X.

Del Juez y Comisarios de Escuelas.

Art. 40.—El Juez Escolar, asistido de los Comisarios de escuelas, es el ejecutor de todas las disposiciones de las autoridades del ramo.

Art. 41.—El Gobernador de la provincia en el cantón central, y los Jefes Políticos en los demás cantones, nombrarán cada año, junto con el Juez de paz y Comisarios municipales, el Juez y Comisarios especiales de escuelas.

Art. 42.—El desempeño de estos empleos es una carga pública; las calidades de dichos funcionarios, su juramento, renuncias, prerrogativas y responsabilidad, se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 103 á 113, 128 y 139 de la ley de 24 de julio de 1867.

Capítulo XI.

Personal docente.

Art. 43.—Nadie puede ser maestro de una escuela pública sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza, la primera con diplomas ó certificados expedidos por autoridad escolar competente; la segunda con testimonios que abonen su conducta, y la tercera con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 44.—Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria serán expedidos por las Escuelas Normales de la Nación.

Art. 45.—Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en la enseñanza sin haber revalidado sus títulos ante la autoridad correspondiente, salvo lo dispuesto en los tratados.

Art. 46.—Mientras no haya maestros normales titulados, para servir una escuela bastará el certificado de aptitud expedido por el Inspector General de Escuelas, previo examen.

Art. 47.—Los maestros nombrados permanecerán en su puesto por todo el tiempo de su buen desempeño á juicio del Poder Ejecutivo.

El Maestro que acepte la dirección de una escuela, no podrá ha-

cer dimisión de su destino antes de la terminación del curso lectivo, salvo por alguna causa grave, calificada por el Inspector General.

Art. 48.—Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas, están especialmente obligados:

1º—A dar cumplimiento á la presente ley y á los programas y reglamentos que se dictaren para las escuelas.

2º—A dirigir personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solícitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber, el amor á la patria, el respeto de las instituciones nacionales y el apego á las libertades constitucionales.

3º—A concurrir á las conferencias pedagógicas que para el progreso del magisterio establezca la Inspección General de Escuelas.

4º—A llevar en debida forma los registros de matrícula, asistencia é inventario prescritos en esta ley.

5º—A recibir y á entregar bajo inventario el edificio y enseres de las escuelas, y cuidar de su conservación, siendo responsables de las faltas que hubiere.

6º—A abstenerse en su enseñanza de todo ataque contra las convicciones religiosas de las familias cuyos niños le estén confiados.

Art. 49.—Es prohibido á los maestros:

1º—Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los alumnos.

2º—Ejercer dentro de la escuela cualquier oficio que los inhabilite para cumplir asiduamente las obligaciones del magisterio.

3º—Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos.

4º—Conceder á los alumnos premios ó recompensas especiales no autorizados por los reglamentos.

Art. 50.—Los maestros titulados que después de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado á quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo; pasando de veinte años, el maestro que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 51.—Estas pensiones serán pagadas de las rentas del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares ó las asociaciones destinen á este objeto, y con el 1 0/10 anual del sueldo que corresponda á los maestros, que será descontado cada trimestre.

Art. 52.—El fondo escolar de pensiones será administrado por el Ministerio de Instrucción, con total separación del Tesoro Nacional.

Art. 53.—Las pensiones expresadas en el artículo 50 no podrán ser acordadas antes de diez años de promulgada esta ley.

Art. 54.—El sueldo de los maestros será pagado por el Tesoro Nacional.

Art. 55.—Del mismo Tesoro se votará anualmente una suma que represente el 1 0/10 del total de los sueldos de maestros de instrucción primaria para premiar á aquellos que hubieren manifestado mejor desempeño, á juzgar por la regular asistencia de los alumnos matriculados y por el resultado de los exámenes.

Los maestros de escuelas privadas son relativamente acreedores á participar de dicho premio.

Art. 56.—Los maestros y sus ayudantes son solidariamente responsables por los resultados de la escuela: sin perjuicio de estar los últimos en todo sujetos á los primeros.

Art. 57.—Se asigna el premio de doscientos pesos (\$ 200) al distrito escolar que en relación con su población alcance cada año mayor asistencia escolar.

Art. 58.—Mientras duren en sus funciones, gozarán los maestros de las exenciones expresadas en el art. 35.

Capítulo XII.

De las escuelas y colegios privados.

Art. 59.—La persona ó asociación que pretenda establecer una escuela primaria privada, se dirigirá al Gobernador de la provincia manifestando su propósito y acompañando los siguientes documentos:

1º—El diploma de maestro normal, ó certificado de aptitud para el magisterio, expedido conforme al art. 46 de esta ley.

2º—Un certificado de tres personas honorables del lugar, en que aparezca la buena conducta del pretendiente.

3º—El plan de enseñanza y programas.

4º—Copia del Reglamento interior de la escuela y descripción del local que el establecimiento ha de ocupar.

Art. 60.—Con estos documentos, y comprobada la circunstancia de que el local reúne las condiciones del objeto á que está destinado, el Gobernador dará inmediatamente la autorización correspondiente, avisándolo al Inspector provincial para lo de su cargo.

Art. 61.—No se permitirá la traslación de la escuela á otro local sin previo reconocimiento de éste.

Art. 62.—Las escuelas privadas están sujetas á la inspección oficial en lo referente á asistencia de los niños, disciplina interior, á la moralidad, higiene, instituciones fundamentales del Estado y orden público.

Art. 63.—Los maestros privados están obligados á dar á las autoridades escolares los informes que les pidan sobre los puntos sujetos á la vigilancia oficial, y á llevar los libros escolares exigidos en esta ley.

Art. 64.—Los textos, plan de estudios, programas y personal de escuelas privadas subvencionadas por fondos nacionales ó municipales, quedan sujetos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Capítulo XIII.

De la enseñanza en el hogar.

Art. 65.—El padre, tutor ó guardador que quiera instruir en el hogar á sus hijos ó pupilos de edad de 7 á 14 años, deberá comunicar su propósito á la Junta local de Educación dentro del lapso señalado en el art. 69 para la matrícula escolar.

Art. 66.—Los niños de la edad expresada en el artículo anterior que reciban la instrucción en el hogar, desde el fin del segundo año de escuela deberán sufrir un examen, que versará sobre las materias correspondientes á su edad en las escuelas públicas en la forma y según los programas de la enseñanza oficial. Verificará ese examen el mismo tribunal nombrado para las escuelas públicas.

Art. 67.—En el caso de que el resultado del examen no fuere satisfactorio y el jurado no hallare plausible la excusa que se presente, queda el padre, tutor ó guardador obligado á enviar sus niños á una escuela pública ó privada del distrito dentro de ocho días del requerimiento, y á dar aviso á la junta local de educación de la escuela electa.

(Continuará).

SECRETARÍA DE GUERRA.

SANTIAGO ECHAVARRÍA QUIRÓS.

Secretario de la Comandancia en Jefe del Ejército de la República de Costa Rica.

Hace constar:

Que en el proceso respectivo, á los folios 38 y 39 se registra certificada la sentencia que literalmente dice:

Domingo Carranza, Secretario de la segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, certifica: que la Corte Superior Marcial en 2ª instancia, dictó á las doce y media del día veintiseis de enero del año que cursa, la sentencia que al tenor dice: Vistos en la causa criminal instruída de oficio, contra el soldado José Aguilar Sáenz, mayor de edad, soltero, jornalero y de este vecindario, por el delito de desertión, cometido en la provincia del Guanacaste, en la columna que comandaba el Sargento Mayor don Simón Castro, y destinada á obrar contra las fuerzas enemigas de Guatemala, en la pasada guerra del mes de marzo del año pasado, y cuyo delito fué perpetrado el día veinticuatro del referido mes de marzo.

Seguida la causa por los trámites legales y puesta en estado de sentencia, el Consejo ordinario de Guerra compuesto de los señores Sargento Mayor don Buenaventura Fuentes y Capitanes don Joaquín Romero, don Rafael Sanabria, don Nicolás Conejo B. y don León Zeledón; Auditor de Guerra Licenciado don Melchor Cañas y Secretario Sargento Mayor don Juan Bautista Iglesias, dictó la que se registra á fojas 35 y 36, en la cual y con cita de los artículos 11, 38 y 74 del Código Penal,

90 y 92 del Código Militar de 1871, falló condenando al procesado, por el delito de que se ha hecho mérito, á la pena de diez meses de presidio en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión, á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y á pagar los daños y perjuicios causados con su delito. Venida esta sentencia en apelación, interpuesta por el señor Licenciado don Juan Rafael Mora, como defensor del reo, y *Considerando*: 1º Que la sentencia de 1ª instancia está de acuerdo con las leyes en que se funda y al mérito de autos, menos en cuanto á la aplicación de la pena, en el extremo que se le impone al reo, pues pudiendo ésta recorrerse en toda su extensión, como lo indica dicho fallo, ha debido fijarse en seis meses de presidio, que es el término medio, en lugar de los diez meses que se le imponen, que comprende el máximo. 2º Que ésta es la práctica que observa constantemente el Tribunal, cuando, como en el presente caso, se encuentran compensadas las circunstancias agravantes con las disminuyentes, y el delito no ha causado grave daño, de conformidad con las doctrinas sentadas en el artículo 74 del Código Penal. 3º Que, además de lo dicho, aparece de autos, que el reo fué inducido á perpetrar el delito de que se trata por su jefe inmediato, que también desertó con él, circunstancia que debe tenerse en cuenta, para disminuir su pena, en los términos indicados; y 4º Que, por consiguiente, la enunciada sentencia debe reformarse en este sentido y confirmarse en las demás disposiciones. *Por tanto*, los individuos que componen la Corte Superior Marcial, dijeron: *A nombre de la República de Costa Rica*, condénase al soldado José Aguilar Sáenz, por el delito de desertión de que se ha hecho mérito, á seis meses de presidio en San Lucas, en lugar de los diez que de igual pena le impone la sentencia de 1ª instancia, la cual se confirma en las demás disposiciones que contiene. *Hágase saber*, y devuélvase oportunamente el proceso á la autoridad correspondiente. J. Antonio Pinto. C. Esquivel.—Manuel V. Jiménez.—Próspero Benavides.—Ronulfo Soto.

A la una de la tarde del mismo día, se hizo publicación de la anterior sentencia con arreglo á derecho, ante mí D. Carranza, Secretario.

Y para los efectos del artículo 1,062 del Código Militar de 1884, se extiende la presente en San José á veintiocho de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Comandancia en Jefe del Ejército de la República de Costa Rica.

S. ECHAVARRÍA Q.
Secretario.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

Enero 28.—Hoy á las 7-45 a. m. fondeó la fragata de guerra N. A. Adams, de 1375 toneladas, procedente de San Francisco (Cal.) y escalas en la Unión y Corinto, con 2 días de mar del último puerto á éste, 6 cañones, 19 oficiales, 149 tripulantes, al mando de su comandante Louis Kempff, y en buen estado sanitario.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de

su cargo se ha presentado el Señor don Joaquín Quesada León, denunciando hasta quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en San Rafael de San Ramón, distrito tercero, cantón primero de la provincia de Alajuela, entre los siguientes linderos: al Norte, terrenos de don Felipe Rodríguez; al Sur, terrenos de don Francisco María Iglesias; al Este, camino público para el barrio de Santiago en medio, terrenos de la legua de Atenas; y al Oeste, terrenos medidos al Señor Diego Alvarado.

Y se publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacerle, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en San José, á las doce del día siete de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pacheco,
Srio.

3 v. 2.

A las doce del día quince del mes de febrero próximo entrante se han de rematar, en la puerta de esta Alcaldía, las fincas siguientes:—Primera. Terreno antes cultivado de café, hoy destinado á sembrar maíz, situado en el punto llamado "Parral," en el barrio de Guadalupe, distrito sexto de este cantón; linderos: Norte, terrenos de Ramón Calvo é Hdefonso Jiménez; Sur, entrada en medio, cafetal de Eloy Ballester; Este, ídem de Santiago Ballester y Cipriano Calderón; y Oeste, calle en medio, terreno de Juan Morales. Medida, como dos manzanas; no tiene más gravamen que una calle de entrada, de cuatro varas de ancho, por todo el largo del terreno, que es como de ciento veinticinco varas, cuya calle es la misma de que se hace relación en el linderos Sur. Esta finca está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo noventa y tres, folio quinientos setenta y siete, finca número siete mil novecientos ochenta y cinco, partido de San José, asiento número tres.—Está valorada en trescientos pesos.—Segunda. Terreno destinado á sembrar maíz, antes cultivado de café, situado en el punto llamado "Parral," del barrio de Guadalupe, distrito sexto de este cantón; linderos: Norte, calle en medio, cafetales de Fabián Burgos; Sur, cafetal de Manuel Méndez y Pilar González; Este, potrero de Hermenegildo Araya; y Oeste, propiedad de Pedro Jiménez. Medida, como media manzana. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento veintinueve, folio trescientos treinta y ocho, finca número nueve mil quinientos setenta y cinco, partido de San José, asiento número ocho. Está valorada en cien pesos.—Pertenecen estos bienes á la mortuoria de los cónyuges Manuel Méndez y Burgos y Brigida Chaves y Blanco, y se venden de orden de este Juzgado, para el pago de deudas y costas, á pedimento de partes y previa información de utilidad y necesidad.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Alcaldía 3ª.—San José, enero 27 de 1886.

ISIDRO MARÍN.

G. Flores.—Tiburcio Solano,
Srio.

3 v. 1.

A las doce del sábado trece de febrero próximo se rematarán, en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, los bienes siguientes, los cuales pertenecen á la sucesión de Manuel Francisco Conejo y Garro, que fué mayor de sesenta años, viudo, artesano y de este vecindario.—1º Un derecho equivalente á la cantidad de \$ 400-00, proporcional á la de \$ 2,100-00 en que fué valorada la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 161, folio 7, bajo el número 2,973, Oriental, asiento 10, que se describe así: Terreno de repasto, constante de diez y media manzanas, poco más ó menos, sito en el barrio de San Juan de la villa de la Unión, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Cartago, lindante: Norte, carretera nacional en medio, propiedad de Jesús Sa-

lazar; Sur, potrero de los herederos de Juan Diego Conejo, y cerro de Fernando Conejo; Este, hacienda de Manuel José Carazo, hoy de Federico Lalmann, y en parte propiedad de Carlos Volio, antes de José Jiménez; y Oeste, con propiedad de la misma sucesión, y con hacienda de Ramón Aguilar, antes del Dr. Lorenzo Montúfar. Valorado este derecho en \$ 650-00; adquirido por herencia de sus hijas Sara y Pacifica Conejo, y valorado en la mortuoria en \$ 700-00. Libre de gravámenes.—2º Los materiales de una casa que existe en la finca antes descrita, valorados en \$ 50-00.—3º Un potrero constante de cuatro manzanas, poco más ó menos, sito en el mismo punto, distrito y cantón que la anterior finca; lindante: Norte, camino real en medio, con propiedad de Alberto González, antes de Juan Francisco Salazar; Sur, quebrada en medio, cafetal de la sucesión de Ramón Aguilar, antes del Dr. Lorenzo Montúfar; Este, propiedad de la sucesión primeramente citada; y Oeste, calle en medio, casa y solar del señor Benito Salazar. Adquirida esta finca por gananciales en su matrimonio con la finca Joaquina Barquero; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 49, folio 307, bajo el número 3,545, Oriental, asiento 2. Valorada en \$ 750-00, y se halla libre de gravámenes.—4º Un terreno con una pequeña casa en él ubicada, constante el terreno de cuatro manzanas, y la casa de diez varas de frente por quince de fondo, todo poco más ó menos, sito en el mismo punto, distrito y cantón que las anteriores fincas; lindante: Norte, carretera nacional en medio, propiedad de Juan Vega y Jesús Salazar, antes de Andrés Pérez; Sur, hacienda de la sucesión de Ramón Aguilar, antes del Dr. Lorenzo Montúfar; Este y Oeste, propiedad de la sucesión arriba mencionada, á que pertenecen los bienes que hoy se venden. Adquirida esta finca por gananciales del causante, en su matrimonio con Joaquina Barquero. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 33, folio 55, bajo el número 3,035, Oriental, asiento 1. Valorado el terreno en \$ 850-00, y la casa \$ 100-00; está libre de gravámenes. Estos bienes se venden á solicitud de los interesados, que son mayores, para el pago de deudas y costas.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de San José.—Enero 26 de 1886.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loria Iglesias,
Srio.

3 v. 1.

A las doce del lunes quince de febrero entrante, se rematarán en esta oficina, en el mejor postor, dos manzanas de tierra designal, sitas en el barrio de San Isidro, distrito cuarto de San Ramón. Lindante: Norte, terreno de Juan Gregorio Ramírez; Sur y Oeste, ídem de Concepción Cortés; y Este, calle en medio, ídem de Gavino Méndez. Está inscrito en el Registro de la Propiedad. El material de una casa de ocho varas, de madera y teja, su corredor y cuartos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Ascensión Cortés y León; están valorados, el terreno en cien pesos y el material de la casa en setenta y cinco pesos, y se venden para pagar costas y parte de quinto en la mortuoria referida.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado primero constitucional.—San Ramón, enero 18 de 1886.

PEDRO MADRIGAL.

José Castillo.—José Mª Mora,
Srio.

2 v. 1.

A las doce del día viernes diez y nueve de febrero próximo entrante, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal de la oficina del señor Alcalde único constitucional de esta villa, la finca siguiente:—un cerco sembrado de café, constante de media manzana próximamente, situado en el barrio de San Antonio de esta villa de Desamparados, distrito 1º, cantón 3º de esta provincia, lindante: al Norte, terreno de Procopio Delgado; al Sur, con ídem de Manuel Rojas; al Este, con ídem de Mónica y Ramón Rojas, calle de por medio; y al Oeste, con ídem del Doctor don José María Castro y Madriz. No tiene ningún gravamen y se hubo por compra al Señor Manuel Arguedas; y está valorado en cien pesos.—Pertenecen á la testamentaria de la señora

Narcisca Monge y Monge, y se vende á petición de partes, previa información de necesidad y utilidad, para el pago de mandas y costas testamentarias.—Ocurra el que quiera hacer postura, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado arbitro testamentario, Desamparados, enero 23 de 1886.

JOAQUÍN UREÑA.

Fulgencio Matamoros, José María Chaves,
3 v. 3.

A las doce del día ocho de febrero próximo entrante se han de rematar, en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, las fincas siguientes:—Primera.—Una casa con su solar, plantado de café, situada en el barrio de Guadalupe, distrito sexto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, casa y terreno de José Anastasio Araya; Sur, terrenos de Rafael Solís y Tomás Zeledón; Este, terreno de la testamentaria de María Valverde y de la ídem de Antonina Zeledón; lo de la primera es hoy de don Emiliano Padilla; y Oeste, calle en medio, casa y solar de don Francisco Pinto, hoy de don Joaquín Aguilar. Medida de la casa, que se compone de un cañón con su caedizo de Este á Oeste, de quince varas de largo y de diez varas de ancho; de un corredor del lado Oeste, con catorce varas de largo y tres varas y media de ancho; y de la otra construcción interior, que comprende la cocina y otros departamentos, de diez y siete varas de largo y de ocho varas de ancho, en todas medidas, poco más ó menos; y el solar consta como de tres octavos de manzana. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos nueve, folio ciento setenta y uno, finca número diez y ocho mil cuatrocientos setenta y uno, partido de San José, asiento número uno. Está valorada en trescientos veinte y siete pesos.—Segunda.—Un terreno plantado de café, como de un octavo de manzana, situado en el mismo punto que la finca anterior, lindante: Norte, terreno de Emiliano Breves; al Sur, calle en medio, terreno de Pío Rodríguez Este, calle en medio, terrenos de Pedro Araya y Antonio Rodríguez; y al Oeste, terrenos de Rafael Cordero, de los herederos de Juana Angulo y de los herederos de Miguel Chanto. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos nueve, folio ciento setenta y tres, finca número diez y ocho mil cuatrocientos setenta y dos. Oriental, inscripción número uno. Valorada en cincuenta pesos.—Un escano, en un peso.—Otro ídem, más grande, en dos pesos.—Dos ídem, en dos pesos cada uno.—Otro ídem, en dos pesos cincuenta centavos.—Otro ídem, en dos pesos veinticinco centavos.—Un armario en trece pesos.—Una tabla en veinticinco centavos.—Una alfajía de cedro en treinta y cinco centavos.—Una cobija de lana, en un peso.—Un rebozo de hilo en setenta y cinco centavos.—Una cañosa en un peso.—Una cama de madera en un peso cincuenta centavos.—Una olla de hierro en cincuenta centavos.—Un balde de lata en veinticinco centavos.—Una cazuela en veinticinco centavos.—Una piedra de moler en veinticinco centavos.—Otra ídem de moler cacao, en treinta centavos.—Otra ídem, grande, en setenta y cinco centavos.—Dos tinajas de barro en veinte centavos.—Una cafetera en treinta y cinco centavos.—Una máquina de moler café, en cincuenta centavos.—Un platillo y un vaso de vidrio en veinte centavos.—Un derecho á la mitad, en una máquina de desyerbar, en dos pesos.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de la señora Matca Blanco y Gutiérrez, y se venden de orden de este Juzgado, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de costas y por no admitir cómoda división.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Alcaldía segunda.—San José, enero 23 de 1886.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan Rafael Mora.—J. Y. Montes de Oca,
3 v. 3.

MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ, Alcalde único constitucional de esta ciudad.

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Manuel Morales, Catarino Graudades, Anselmo Solís, Mercedes Duarte y José María Aguilar, procesados en

esta causa, en la cual he proveído el auto que dice así: "Alcalía única constitucional. Quintenas, á las tres y media de la tarde del día veintinueve de enero de mil ochocientos ochenta y seis. De conformidad con el artículo 730 Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa en terminación verbal contra los iniciados Baltasar Cárcamo, Manuel Morales, Anselmo Solís, Manuel Montenegro, Gregorio Coronado, Catarino Granados, Ramón Peñaranda, Mercedes Duarte y José María Aguilar, por el simple delito de desobediencia y lesiones al Agente de Policía y Comandante del barrio de Los Quemados, Capitán don Abraham Madrigal. Permanezcan bajo la fianza de haz los que la han rendido; prevéngaseles nombren defensor. Dése cuenta de este auto al señor Juez del crimen, y copia certificada al Alcalde de la cárcel para lo de su cargo.—Manuel J. Gutiérrez.—Próspero Rodríguez.—Rómulo Delgado." En consecuencia, prevengo á los reos Manuel Morales, Anselmo Solís, Catarino Granados, Mercedes Duarte y José María Aguilar, se presenten en la cárcel de esta ciudad, en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará rebeldes.

Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender los mencionados reos y presentárnelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan. Art. 954, Código de Procedimientos.

Dado en la ciudad de Puntarenas, á las doce del día veintisiete de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MANUEL J. GUTIÉRREZ.
Próspero Rodríguez.—Rómulo Delgado.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de esta provincia.

San José á las doce del día veintisiete de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

De acuerdo con el decreto n.º 9 de 16 de enero del corriente año, téngase por presentado en tiempo el escrito en que la señorita María Durán hace oposición á la escuela de párvulas del barrio de San Juan de esta jurisdicción: señálase el término de diez días para que las personas interesadas en obtener la referida escuela, se presenten á esta Gobernación, y trascurrido el término se designará día y hora para verificar el examen respectivo; y publíquese esta resolución por tres veces en el periódico oficial.

PEDRO LORÍA.
Moisés Morales.
Secretario.

Gobernación de esta provincia.

San José, á las once de la mañana del día veintiocho de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Téngase por presentada en tiempo la señorita Enriqueta Frutos haciendo oposición á la escuela de niñas del barrio de Guadalupe de esta jurisdicción: señálase el término de diez días para que se presenten en esta oficina las personas interesadas en obtener la escuela referida, y trascurrido éste, se señalará día para verificar el examen de ley; y publíquese por tres veces esta resolución en el "Diario Oficial".—(Decreto n.º 11 de 16 de enero del corriente año).

PEDRO LORÍA.
Moisés Morales,
Secretario.

Gobernación de la provincia de San José.

16 de enero de 1886.

El día 1.º del corriente comenzó el primer trimestre del presente año. En consecuencia, las personas que adeuden impuestos municipales, se servirán pasar cuanto antes á la Tesorería Municipa-

pal á satisfacerlos. En esta oficina existen las listas de calificación.

C. MORA A.
5 v. 2

SECCION EDITORIAL.

El Señor General Presidente de la República salió ayer tarde de esta ciudad, con el fin de visitar las villas del Naranjo y San Ramón, de la provincia de Alajuela, en correspondencia á la muy especial y cariñosa invitación que, para tal objeto, recibió de las autoridades y vecinos de aquellos cantones.

Los Subsecretarios de Estado, Licenciado don A. Anselmo Castro y don José Astúa A. van en el acompañamiento de S. E., quien, según se nos ha informado, estará de regreso el lunes ó martes de la otra semana.

SECCION DE AVISOS.

RECTIFICACION.

El edicto en que se señala el miércoles cuatro del mes entrante para el remate de unas fincas de don Ramón Esquivel, debe entenderse para el jueves cuatro del entrante febrero.

RAFAEL UGALDE

da clases privadas en su casa ó á domicilio, de Matemáticas, Historia, Geografía (con especialidad la mercantil); Sistema métrico decimal francés y otros ramos de educación.

Calle de la Universidad.—Número 21
San José, enero 29 de 1886.
3 v. 1.

ANGLO-SAXON LIBRARY.

It being necessary to have all books belonging to this library on the shelves, before the 15th of February, readers are kindly requested to return any in their possession as soon as possible.

Percy G. Harrison,
Secretary.

3 v. 1.

VAPOR "FOXHALL."

Según cablegrama recibido de Nueva Orleans, dicho vapor debe llegar al puerto de Limón el sábado 30 del corriente, y saldrá directamente para Nueva Orleans el martes ó el miércoles siguiente.

El correo debe ser despachado el lunes 1.º de febrero.

San José, 25 de enero de 1886.

MINOR C. KEITH.
3. v. 2.

Dirección e Inspección General de Obras Públicas.

Los picapedreros que deseen contratar la piedra para el puente de la calle nueva, entre esta capital y Guadalupe, pueden dirigirse á esta oficina.

San José, enero 23 de 1886.
10 v. 3.

EL INFRASCRITO AVISA,

que desde hoy quedan establecidas las clases de PUGILATO é INGLÉS.—PRECIOS módicos, y SERVICIO según convenio.

San José, enero 14 de 1886.
RICARDO SALAZAR G.

FIDEOS

en latas de 4 kilos á \$ 2-00, y lana de carnero á 40 centavos libra, en el almacén "La Fama"

San José, enero 22 de 1886.
6 v. 3.

AVISO.

Mercado de San José.

A quienes interese hago saber: que habiéndose extraviado la acción número 1,574 perteneciente á doña Micaela de Brenes, de acuerdo con lo dispuesto por la junta general de accionistas, se cita á los que se crean con algún derecho á la acción indicada, en la inteligencia de que si no comparecen dentro de treinta días contados desde hoy, se procederá á su reposición, quedando sin efecto la primera.

San José, enero 12 de 1886.

THOMAS H. PENNY,
Admor.

30-v-11:

Semana Santa.

En la tienda de G. André, esquina frente al Palacio Nacional, se han recibido los siguientes efectos:

Gran surtido de géneros para iglesias, como tisúes, rasos, damascos de seda y de lana, velas de cera de fantasía, candeleros plateados y de cristal, mantillas, gro y raso negro, liso y floreado, terciopelo.

10 v. 2.

AVISO.

A todos los que se consideren con derecho en la montaña de Patarrá, para que se presenten el día dos de febrero del año en curso, para el nombramiento de la nueva junta, según disposición de la junta actual, por estar al expirar el tiempo según los estatutos.

Desamparados, enero 23 de 1886.
El Presidente, El Secretario,
Antolín Gamboa. Juan E. Padilla.

AVISO.

Vendo una finca como á tres cuartos de legua de esta ciudad, situada en "Paso Ancho".—Contiene como cuarenta manzanas de repasto en muy buen estado, y de la mejor condición que se pueda conseguir en el país.—Además, tiene una huerta con árboles frutales, y de toda clase de siembras, como de tres á cuatro manzanas.—Casa de habitación de dos pisos.

Toda la finca está regada por grandes vertientes de agua muy saludable.
Cartago, diciembre 31 de 1885.

ISMAEL ALVARADO.
10. v. 9.

AVISO.

Desde el día 25 del corriente mes, hasta el 15 de febrero entrante, de 7 á 9 a. m. y de 4½ á 6 p. m., estará abierta en esta Secretaría la matrícula para los jóvenes que quieran ingresar en el presente año en el Instituto Universitario.

Secretaria de la Universidad.—San José, enero 23 de 1886.
F. HERRERA.

MALA REAL INGLESA.

El vapor "Essequibo" de esta Compañía llegará al puerto de Limón próximamente el 2 de febrero, y saldrá para Europa pocos días después.

Este vapor ofrece ventajas excepcionales á los embarcadores para Inglaterra, Francia y Alemania, porque tocará en Londres, Havre, Hamburgo y Bremen para entregar la carga, evitando así los daños y demoras consiguientes, que se sufren en los trasbordos.

San José, enero 27 de 1886.

LE LACHEUR DENT & C.
Agentes.

14 v. 3.

Puros hamburgueses.

De \$ 4-25 á \$ 8-50 el 100.
Almacén de

G. ANDRÉ.
10 v. 2.

AVISO.

El que suscribe vende una finca situada en el pueblo de Cor, constante de siete y media manzanas de potrero, dos y cuarto manzanas de terreno de agricultura, y una y cuarto de arboleda y jardín. Esta finca no sólo es productiva, sino también de recreo. La persona que desee comprarla, puede entenderse con don José María Sandoval, hijo, en esta ciudad.

Cartago, enero 27 de 1886.

J. M. SANDOVAL P.

10 v.—2.

AVISO.

Debiendo verificarse á las doce del día 2 de febrero próximo la apertura del Instituto Universitario, la matrícula, para los jóvenes que pretendan seguir algún curso ó asignatura en dicho establecimiento, estará abierta en esta Secretaría, desde el 25 del presente mes, hasta el 15 del entrante, de 7 á 9 a. m. y de 4½ á 6 p. m.

Secretaria de la Universidad.—San José, enero 23 de 1886.

F. HERRERA.

EN EL ALMACEN DE G. ANDRÉ.

Planchas de hierro galvanizado para techos, canales de hierro galvanizado, muebles americanos y ferretería americana.

10 v. 2.

AVISO:

El día 1.º del corriente mes y año, se me sustrajo un revólver "Smith & Wesson", puño de marfil, al cual profeso particular afección, como recuerdo de un amigo. Como sospecho que esa arma haya sido vendida ó empeñada el mismo día, suplico á la persona que la retenga se sirva remitirla al "Hotel de Roma" ó á casa del que suscribe, en donde se devolverá el precio dado ó el valor del empeño, sin que se exija el nombre de la persona de donde se hubo.—Daré contraseñas.

RECAREDO BONILLA.

San José, enero 16 de 1886.

3 v. 2.

Instituto Universitario.

La calificación de alumnos é inscripción previa á la matrícula en este establecimiento, se hará diariamente en la oficina de la Dirección del mismo, de 11 a. m. á 2 p. m.

La matrícula para clases de música y teneduría de libros, asignaturas de pago, se abrirá desde que haya número suficiente de concurrentes.

San José, enero 25 de 1886.

El Director,
JUAN F. FERRAZ.

B. Calsamiglia vende por mayor Y MENOR,

Sombreros de pita acabados de recibir de todos tamaños y calidades.
Harina de California.
Cacao de Guayaquil.
Hachas y cuchillos "Collins".
Un clasificador de "Penney".
Dos camiones y carretas de rayo.
Sacos vacíos para café.
Diciembre 10 de 1885.

30. v. 11.

LOTERIA.

Vendo billetes para el próximo sorteo.

7 DE FEBRERO.

\$ 3,000 se pondrán a la suerte.

NOTA.—En el último sorteo se vendieron los números ó premios mayores y también varios de los menores.

OTRA.—En Liberia, casa de Don "José Cabezas," se venden billetes.
San José, enero 15 de 1886.

J. TEODORICO QUIROS.
12-v: 4

MADERAS DEL PURISCAL.

CEDROS y CAOBAS

de venta en la calle del

Comercio O. N° 2

San José.

ESTANISLAO MARTÍNEZ.

10v. 4

Cocinas de hierro AMERICANAS

Chimeneas de hierro,

EN EL ALMACÉN DE G. ANDRÉ.

10 v. 2.

AL COMERCIO.

José de Fábrega. Francisco P. Fábrega.

En esta fecha han formado una Sociedad mercantil, que girará bajo la razón social de

JOSE DE FABREGA & HIJO.

quedando á cargo de la nueva firma los créditos activos y pasivos de la extinguida casa de José de Fábrega en este puerto.
Puntarenas, 23 de diciembre de 1885.

10 v.—7.

Cerveza San Luis vende barata.

TOMÁS FARRER.

8 v. 7.

G. André, acaba de recibir un nuevo surtido de

Lienzo, manta, mezclilla, gran variedad de frazadas, cotin, zarzas, cambray, lino, gasa listada, percal, pañuelos, bandas de lana, alpacas, merinos y muchos géneros de novedad.

10 v. 2.

ALMANAQUE PARA 1886.
LIBRERIA ESPAÑOLA.
V. LINES.
 Impreso á dos colores.—Los dos semestres.—25 cts.

AL COMERCIO.

Gorgonio Herrero y Mannel Aragón

han formado en esta fecha una compañía mercantil que girará bajo la razón social

G. Herrero & C^a

La sociedad se ha fundado con las formalidades de la ley.

El uso de la firma lo tienen ambos socios.

La nueva casa liquidará los negocios de la firma "Gorgonio Herrero." San José de Costa-Rica, diciembre 31 de 1885.

20 v.—10.

Cera sin labrar en panes de 10 y de 25 libras, de \$ 55 á \$ 85 el quintal.

Velas de cera de lujo, en el Almacén de

G. ANDRÉ.

10 v. 2.

MODISTA FRANCESA.

Se ofrece á las señoras y señoritas de esta culta sociedad.

Catedral-24 bajo.

MME. ADELE BERNARDET.

24 v. 2.

Un gran surtido de artículos de cuero de Rusia é imitación, como portafolios, cigarreras, targetas, bolsas para señora, bolsas ó neceseres para viaje.—Acaba de llegar á la tienda de

G. ANDRÉ.

10 v. 2.

Lotería del Hospicio nacional de locos,

Sorteo para el domingo 7 de febrero de 1886.

\$ 3000 en premios.

| | |
|---------------------|------------|
| 1 Premio de \$ 1000 | \$ 1000.00 |
| 3 ídem de " 200 eqn | " 600.00 |
| 5 ídem de " 100 eqn | " 500.00 |
| 6 ídem de " 50 eqn | " 300.00 |
| 8 ídem de " 25 eqn | " 200.00 |
| 20 ídem de " 10 eqn | " 200.00 |
| 40 ídem de " 5 eqn | " 200.00 |

Suma... \$ 3000.00

La emisión consta de 4,284 billetes á \$ 1.00 cada uno.

De venta en todas las Agencias. Junta de Caridad.—San José, enero 12 de 1886.

C. MORA A.,
Srto.

Bufete de Abogado.

FRANCO. L. ZAMORA, abogado de los Tribunales de la República, ha abierto su oficina en la casa n° 9, calle de la Catedral, en donde ofrece al público sus servicios en todo lo concerniente á su profesión; asegurando que empleará el mayor esmero y actividad en el desempeño de los negocios que se le encomienden.

5 v.—2.

SE HA PERDIDO

en Santo Domingo, dos yeguas, una melada, con su respectiva potranca de color negro, y otra negra. La persona que avise del paradero de estos animales recibirá una gratificación.

Santo Domingo, enero 12 de 1886.

MACRO CHACÓN.

3 v. 2

A los repastadores de ganado

ó á quienes interese.

Alquilo en Tres Ríos un buen repasto de veintidós manzanas.

Enero 18 de 1886.

EUFRASIO PACHECO.

8, v. 4.

SE VENDE.

Una silla dental en muy buen estado de servicio, y con varios movimientos, se vende por ser superflua á su dueño.

Oficina Dental, calle de la Merced n° 7.
Norte.—

San José, enero 28 de 1886.

3—2:

Luis Ellinger y Hermano ACABAN DE RECIBIR los siguientes artículos por BUQUE DE VELA:

Jabón inglés,
Candelas de 4, 6, 8, 16 en libra,
Confites en latas,
Galletas, gran surtido,
Clavos para llantas,
Machetes, superior clase.
Planchas para aplachar,
Plantillas para planchas,
Baldez y Cafeteras,
Ollas y Cazuelas,
Pinturas,
Aceite y Aguarrás,
Hierro galvanizado en planchas,
Sal de Marquilla,
Sacos para café,
Alambre para cercas,

Loza ordinaria,
Fósforos legítimos,
Bocinas para llantas,
Cominos, } en saqui-
Pimienta, } llos de u-
Clavos de olor, } na arroba.
Clavos de alambre de todos tamaños,
Vino tinto, Mos- }
catel, Vino O- } en cajas
porto, Jerez, y }
Vermouth,
Cera blanca,
Sardinas,
Fideos,
Aceite de comer, latas y cajas,

Cerveza negra, legitima de Estrella.

3:v:3:

A LOS EXPORTADORES POR LA VIA DEL ATLANTICO

La Junta Directiva de esta Compañía acordó ayer, en su reunión ordinaria, reducir los gastos de recibo, bodegaje, estiva, embarque y comisión sobre café que se exporte por el puerto de Limón,

á 12½ cs. por sacco de 125 á 130 lb que se embarque al costado del muelle.
" 15 " " " " " " " " que se embarque en lanchas.

San José, 14 de enero de 1886.

F. ESQUIVEL,
Gerente.

Compañía de Agencias de Costa-Rica.

5.-v.-2.